



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 733-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 352-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 352-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PILCOMAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2016-I01-015394

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, la Resolución Directoral N° 116-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero del 2018, y el escrito con Registro N° 2018-E01-017160 del 22 de febrero de 2018, presentado por Corporación Río Branco S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016², debidamente notificada el 09 de agosto del 2016³ (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Río Branco S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el artículo 2°.
2. A través de la Resolución Directoral N° 1930-2016-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2016⁴, notificada el 03 de enero de 2017⁵, la DFAI declaró consentida la primera Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 116-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2018⁶ (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 06 de febrero de 2018⁷, la DFAI del OEFA declaró entre otros, el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante el artículo 2° de la primera Resolución Directoral; y, en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 3.50 (tres con 50/100) Unidades Impositivas

Registro Único de Contribuyente N° 20486255171.

Folios 82 al 97 del Expediente N° 352-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folio 98 del Expediente.

Folio 160 del Expediente.

Folio 161 del Expediente

Folios 191 al 192 del Expediente.

Folio 193 del Expediente.





Tributarias (UIT), por la infracción detallada en el numeral 1° del artículo 1° de la primera de Resolución Directoral.

4. Por escrito con Registro N° 2018-E01-017160 del 22 de febrero de 2018⁸, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la segunda Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido, por la medida correctiva que se declaró el incumplimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 116-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 116-2018-OEFA/DFAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado

⁸ Folios 196 al 218 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)





de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹², en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG¹³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, que declaró el incumplimiento de una de las medidas correctivas ordenadas mediante la primera Resolución, fue notificada el 06 de febrero del 2018¹⁴, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 27 de febrero del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
10. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 22 de febrero del 2018¹⁵, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Escrito del 06 de junio de 2016, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-040955¹⁶.
 - (ii) Escrito del 11 de octubre de 2016, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-076825¹⁷.
11. En lo referente al escrito del 06 de junio de 2016, detallado en el apartado (i) corresponde señalar que este documento fue presentado por el administrado mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2016-E01-040955, el mismo que fue

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁴ Folio 193 del Expediente.

¹⁵ Folios 196 al 218 del Expediente.

¹⁶ Folios 201 al 202 del Expediente.

¹⁷ Folio 180 del Expediente.





analizado en los fundamentos 58 al 61 y 80 al 82 de la Primera Resolución Directoral. Por lo cual, no califica como nueva prueba.

12. De otro lado, del análisis del medio probatorio detallado en el apartado (ii) se advierte que como parte del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido se ha remitido un plano de ubicación de los puntos de monitoreo efectuado en dicha oportunidad, el cual no obra en el expediente, por lo cual califica como nueva prueba.
13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio del apartado (ii) del fundamento 10 de esta Resolución, aportado en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

14. En su recurso de reconsideración el administrado planteó los siguientes argumentos:
 - (i) Que, la primera Resolución Directoral no tuvo en consideración que la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental, analizado en dicha oportunidad, fue el 11 de julio de 2012, es decir, fecha posterior a los monitoreos de calidad de aire y ruido que hubieran correspondido al segundo trimestre del año 2012, y por el cual se le declaró responsabilidad administrativa.
 - (ii) Agregó, que desde marzo de 2015, tiene aprobado un nuevo instrumento de gestión ambiental, razón por la cual los puntos y parámetros de medición de calidad de aire y ruido que presentó a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva han sido realizados en base a lo dispuesto en este. Por ello, no le resultan exigibles las obligaciones establecidas en su anterior instrumento.
15. En lo referente al primer punto del recurso interpuesto por el administrado, se debe indicar que éste argumento debió ser plasmado mediante un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI, dado que en dicha resolución se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por tres conductas infractoras.
16. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que el administrado no presentó ningún recurso impugnativo. Por lo que, la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 1930-2016-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2016¹⁸, notificada el 03 de enero de 2017, declaró el consentimiento de la primera Resolución Directoral.

17. De otro lado, resulta pertinente mencionar que la conducta infractora que dio origen a la medida correctiva incumplida por el administrado, no solo fue por no haber realizado monitoreos de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental el segundo trimestre del 2012, sino también por el cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013.



¹⁸ Folio 160 del Expediente.



18. En atención a lo anterior, corresponde precisar que en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador solo corresponde la evaluación del cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la primera Resolución Directoral, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁹, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país. Por lo cual, la motivación se refiere únicamente a la verificación del incumplimiento de una de las medidas correctivas.
19. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo de su recurso dado que la primera Resolución Directoral ha quedado firme, es decir, a la fecha, no puede ser cuestionada, dado que ha transcurrido el plazo legal para presentar algún recurso administrativo.
20. Por otro lado, el administrado señaló que viene realizando los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos y parámetros establecidos en su nuevo instrumento de gestión ambiental, aprobado el 20 de marzo de 2015, y no, en el indicado en la primera Resolución Directoral cuya fecha de aprobación fue el 11 de julio de 2012.
21. Al respecto, corresponde informar que para el análisis de la verificación del cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado el instrumento de gestión ambiental vigente, es decir, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada por la Resolución Directoral N° 000034-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR del 20 de marzo de 2015²⁰, en el que se detalla los parámetros y puntos de calidad de aire y ruido a monitorear, según el siguiente detalle:

¹⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

²⁰ Folios 219 al 235 del Expediente





MONITOREO	PARÁMETROS	COORDENADAS UTM WGS 84		FRECUENCIA DE MONITOREO
		ESTE	NORTE	
AIRE	SO ₂	473616	8667645	Trimestral
	H ₂ S			
	PM ₁₀			
	CO (ocupacional)	473632	8667621	
RUIDO	PRO – 01; Isla de despacho	473632	8667621	Trimestral
	PRO – 02; Área administrativa	473588	8667664	
	PRA – 01; Salida del patio de maniobras, límite frontal a la vía de acceso.	473595	8667592	
	PRA – 02; Salida del patio de maniobras, cercano al límite de propiedad	473626	8667690	

22. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo remitido por el administrado mediante escrito del 11 de octubre de 2016, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-076825²¹, se advierte que este hizo realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido, conforme se indica a continuación:

MONITOREO	PARÁMETROS	COORDENADAS UTM WGS 84		FRECUENCIA DE MONITOREO
		ESTE	NORTE	
AIRE	SO ₂	473610	8667619	Trimestral
	NO ₂			
	CO			
RUIDO	PRO – 01; Isla de despacho	473603	8667606	Trimestral
	PRO – 02; Área administrativa	473627	8667628	
	PRA – 01; Salida del patio de maniobras, límite frontal a la vía de acceso.	473598	8667593	
	PRA – 02; Salida del patio de maniobras, cercano al límite de propiedad	473604	8667647	

23. Luego del análisis de la documentación remitida por el administrado se advierte que este no ha realizado los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente. Adicionalmente, se advierte que los monitoreos de calidad de aire y ruido fueron realizados en puntos distintos al establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe indicar que a la fecha el administrado no ha presentado nueva información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva bajo análisis, adicionalmente cabe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFSAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose



²¹ Folio 180 del Expediente.



de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el Artículo 2° de la primera Resolución Directoral, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

25. En atención a lo anterior, corresponde también declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Río Branco S.A. contra la Resolución Directoral N° 116-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Corporación Río Branco S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/BIG/rrl



